



Resolución Directoral

Santa Anita, 06 de Noviembre de 2012.

Visto el Expediente Nº 12MP-11280-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Clelia Rosa TAPIA MINAYA, contra la Resolución Administrativa Nº 175-OP-HHV-2012, de fecha 16 de Mayo del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la impugnante, recurre por ante esta dependencia, en vía de Apelación, manifestando que en su condición de pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, apela el Acto Administrativo contenido en la Resolución mencionada, la resuelve declarar Improcedente el Cumplimiento del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, para lo cual la impugnante sustenta su apelación en base a que el Acto Resolutivo ha sido expedida de manera errada, recortándose el derecho de defensa del servidor, basándose en el ingreso total permanente sin motivar fundamentos;

Que, en el caso sub examine, se debe tener presente que, el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 establece que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300.0 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, al respecto, se debe precisar que el Decreto de Urgencia Nº 037-94, publicado el 21 de Julio de 1994, establece en su artículo 1ro, que "A partir del 1 de Julio de 1994, el Ingreso Total y permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300.00). Seguidamente, el Artículo 2 de dicho cuerpo legal, señala: "Otórguese a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeña cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, la Ley Nº 25697, fija el **Ingreso Total Permanente** que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su Artículo 1º "...Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

Que, por otro lado el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, en este sentido como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total Permanente**, preceptuado en el Artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94, y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Suprema Nº 051-91-PCM; tienen un contenido y una connotación diferente;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución Nº 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el Expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señalan:





Resolución Directoral

Santa Anita, 06 de Noviembre de 2012.

- 18 El Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”
- 19 En este sentido, esta sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse , en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean superiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles; aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos a un periodo fijo de duración, así como lo que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente”;



Que, es pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia de fecha 14 de Agosto del 20 (Exp N° 0599-2010-PC/TC), sobre demanda de cumplimiento, dirigida contra el Rector de la Universidad Agraria La Molina y el Ministerio de Economía y Finanzas, también respecto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sobre el pago de s/. 300.00 Nuevos Soles, resolvió declarar IMPROCEDENTE la demanda dirigida a obtener el citado pago, señalando que el mandato materia de la demanda (cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94), está sujeta a controversia compleja e interpretaciones dispares;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por **Clelia Rosa TAPIA MINAYA**, contra la Resolución Administrativa N° 175-OP-HHV-2012, de fecha 16 de Mayo del 2012, que declarar Improcedente el Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, dejando expedito su derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218° inc. b) de la Ley N° 27444

Artículo Tercero.- Notificar al administrado, en su domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DR. RAFAEL NAVARRO CUEVA
Director General
C.M.P. 4555 - REC. 33P1.1

Distribución:
OAJ
OP
OEA
INFORMATICA
FILE VII RES.